

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ANA L. RIVERA VALCÁRCEL
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0037¹

NEPR-RV-2019-0041
NEPR-RV-2019-0042
NEPR-RV-2019-0084
NEPR-RV-2019-0085
NEPR-RV-2019-0086
NEPR-RV-2019-0087

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 4 de marzo de 2019, la Promovente, Ana L. Rivera Valcárcel, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión formal de factura de servicio eléctrico ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), bajo el procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,² con relación a la factura del 11 de junio de 2019.³ El 8 de marzo de 2019, la Promovente presentó dos recursos adicionales de revisión formal de factura, con relación a las facturas de 10 de septiembre de 2018, Caso NEPR-RV-2019-0041 y del 9 de octubre de 2018, caso NEPR-RV-2019-0042.

El 28 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió Resolución designando a la Lcda. Ileana Z. Reyes Lora, como Oficial Examinadora en el caso. El mismo día, el Negociado de Energía emitió Orden consolidando los casos NEPR-RV-2019-0041 y NEPR-RV-2019-0042 bajo el caso de autos. Además, en la misma Orden se determinó que los casos serían ventilados bajo el procedimiento ordinario de conformidad con la Sección 5.03 del Reglamento 8863, según solicitado por la Promovente mediante moción presentada el 27 de marzo de 2019.

¹ Véase Orden del 28 de marzo de 2019, consolidando los casos Número NEPR-RV-2019-0041; NEPR-RV-2019-0042; y Orden de 14 de mayo de 2019 consolidando los casos NEPR-RV-2019-0084; NEPR-RV-2019-0085, NEPR-RV-2019-0086 y NEPR-RV-2019-0087, todos bajo el número de caso NEPR-RV-2019-0037.

² Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

³ Véase Exhibit I-A, Estipulado, Factura de 11 de junio de 2018.



Posteriormente, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía cuatro (4) recursos adicionales de revisión formal de factura, dos (2) el 11 de abril de 2019 con los números de caso NEPR-RV-2019-0084 y NEPR-RV-2019-0085, y dos (2) el 25 de abril de 2019, con los números NEPR-RV-2019-0086 y NEPR-RV-2019-0087, todos al amparo del procedimiento ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de mayo de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación al Recurso de Revisión" en cuanto al Caso NEPR-RV-2019-0037.

El 14 de mayo de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden consolidando los recursos de revisión mencionados anteriormente, bajo el número de autos, por tratarse de recursos similares que comprenden cuestiones comunes de hecho y derecho e identidad de partes, a los fines de asegurar la economía procesal y evitar la duplicidad de esfuerzos. Además, se estableció el calendario procesal en el caso. El 12 de junio de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación a los Recursos de Revisión".

En los recursos de revisión presentados por la Promovente ante el Negociado de Energía, ésta alegó que objetó ante la Autoridad sus facturas en los renglones de compra de combustible, compra de energía y cargos por atraso. Se incluye tabla con el desglose de los periodos que comprenden las facturas y los cargos objetados:

Tabla 1 - Facturas y Cargos objetados

Caso	Fecha Factura Objetada	Periodo de Factura	Cargos Corrientes y Vencidos, Meses y total de objeciones	Cargos objetados	Consumo Medido (kWh)
NEPR-RV-2019-0086	10/05/2018	10/abril/2018 al 10/mayo/2018	\$127.41 \$8,727.24 43 meses 10 objeciones	Compra combustible-\$61.26 Compra energía-\$28.80 Cargo por atraso-\$0.00	590
NEPR-RV-2019-0037	11/06/2018	10/mayo/2018 al 11/junio/2018	\$24.34 y \$8,729.39 42 meses No surgen objeciones	Compra combustible-\$80.99 Compra energía-\$38.07 Cargo por atraso-\$56.02	780
NEPR-RV-2019-0041	10/09/2018	9/agosto/2018 al 8/sept/2018	\$242.03 \$8,773.94 44 meses 1 objeción	Compra combustible-\$89.59 Compra energía-\$43.91 Cargo por atraso-\$56.76	820



Caso	Fecha Factura Objetada	Periodo de Factura	Cargos Corrientes y Vencidos, Meses y total de objeciones	Cargos objetados	Consumo Medido (kWh)
NEPR-RV-2019-0042	9/10/2018	8/sept/2018 al 9/oct/2018	\$219.63 \$8,812.44 43 meses 1 objeción	Compra combustible-\$69.92 Compra energía-\$37.66 Cargo por atraso-\$57.14	870
NEPR-RV-2019-0087	9/11/2018	9/oct/2018 al 8/nov/2018	\$218.33 \$8,846.80 44 meses No Surgen objeciones	Compra combustible-\$73.78 Compra energía-\$38.39 Cargo por atraso-\$57.52	770
NEPR-RV-2019-0084	10/12/2018	8/nov/2018 al 10/dic/2018	\$242.69 \$8,902.64 42 meses 1 objeción	Compra combustible-\$92.62 Compra energía-\$38.52 Cargo por atraso-\$57.90	850
NEPR-RV-2019-0085	9/01/2019	10/dic/2018 al 9/ene/2019	\$222.40 \$8,984.52 41 meses 1 objeción	Compra combustible-\$77.46 Compra energía-\$37.40 Cargo por atraso-\$58.28	780

El 23 de agosto de 2019, el Negociado de Energía señaló la Conferencia con Antelación a Vista y a la Vista Administrativa para el 4 de septiembre de 2019 a las 9:30 am. No obstante, llamada la vista de Conferencia, la Promovente solicitó que las vistas fueran reseñadas para una fecha posterior. A esos efectos, el 4 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía reseñó las vistas para el 27 de septiembre de 2019, a la 1:00 p.m. y a las 2:00 p.m. respectivamente.

El 27 de septiembre de 2019 se celebraron las vistas, según señaladas. La Promovente compareció acompañada por su esposo, Ángel Oliveras. La Autoridad compareció representada por el Lcdo. Fernando Machado Figueroa, acompañado por los testigos Darleen Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente y Jesús Aponte Tosté, Supervisor de Servicio al Cliente.

La Promovente prestó testimonio sobre el proceso seguido ante la Autoridad para objetar los cargos por Compra de Combustible, Compra de Energía y Cargo por Atraso incluidos en las facturas objetadas según desglosados en la Tabla 1 (arriba). Además, declaró que presentó la solicitud de la revisión de todos los casos porque la Autoridad, aparte de los



cargos por compra de energía y de combustible, incluyó un cargo por atraso que alega es improcedente.⁴ La Promovente aclaró, que, aun cuando ha presentado su objeción a cada factura bajo los renglones del cargo por compra de energía y de combustible, y se sostiene en su objeción, ha realizado los pagos de estos cargos y están al día, para evitar la suspensión del servicio de energía.⁵

La Promovente declaró que recibió la factura de 10 de mayo de 2018,⁶ de la cual solicitó revisión en el caso NEPR-RV-2019-0086 y **"de la cual surgen diez (10) objeciones por la cantidad de \$1,327.25 y por cargos vencidos por cuarenta y tres (43) meses por la cantidad de \$8,727.24.** Indicó además que, a "esta fecha...no tiene idea clara de cuáles son las diez (10) objeciones que están ahí" ya que, aun teniendo un proceso previo ante el Negociado de Energía, con cincuenta y nueve (59) objeciones, en el caso número CEPR-RV-2017-0026, en el cual existe una Orden de paralización. No obstante, en la factura de mayo, surgen las diez (10) objeciones y los cargos alegadamente vencidos, no aparece ningún cargo por atraso."⁷

La Promovente sostuvo que, cuando recibió la factura fechada 11 de junio de 2018,⁸ de la cual solicitó revisión en el caso NEPR-RV-2019-0037, desaparecen las diez (10) objeciones que surgían en la anterior factura; y aparecen cargos vencidos y un cargo por atraso por la cantidad de \$56.02.⁹ Expresó entonces la Promovente que escribió una carta a la Autoridad fechada 13 de julio de 2019¹⁰, mediante la cual objetó el cargo por atraso y cuestionó que no aparecían las objeciones. Alegó que, "si vamos factura por factura, desde el 11 de junio de 2018 comenzaron a aparecer cargos por atraso, que hasta ese momento no estaban contemplados y es por esa razón que el renglón de cargos por atrasos está siendo objetado en cada una de las facturas."¹¹ La Promovente alegó que "no tiene manera de saber por qué son los cargos por atraso, dónde fueron a terminar la cantidad de objeciones presentadas ante la Autoridad, pues eran cincuenta y nueve (59), no diez (10). Traje el caso de esas cincuenta y nueve (59) objeciones aquí ante el Negociado de Energía, el que está paralizado, y entendemos que estando paralizado el caso, no procede que mensualmente me

⁴ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente, a los minutos 01:24:14-01:24:40.

⁵ Véase Exhibit I-B, II-B, III-B, IV-B, V-B, IV-B y VII-B Estipulados, Carta de objeción ante la Autoridad de cada una de las facturas relacionadas en los recursos de revisión presentados.

⁶ Véase Exhibit VI-A Estipulado, Factura de 10 de mayo de 2018.

⁷ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente, a los minutos 01:30:01-01:32:04.

⁸ Véase Exhibit I-A Estipulado, Factura de 11 de junio de 2018.

⁹ Grabación de la Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente, a los minutos 01:32:07-01:33:32.

¹⁰ Véase Exhibit I-B2 Estipulado en el Expediente NEPR-RV-2019-0037, Carta suscrita por la Promovente con fecha de 13 de julio de 2018.

¹¹ *Id.* a los minutos 01:33:34-01:34:51.



estén cobrando cargos por atraso, puesto que desde el año 2017 he pagado todas las facturas en su totalidad, con excepción del renglón de cargos por atraso.”¹² Indicó también que, para ella, era sumamente importante conocer en cuanto a los cargos por atraso, su origen, razón y cómo fueron calculados.¹³ Por lo tanto, su solicitud al Negociado de Energía es que ordene a la Autoridad a retirar los cargos por atraso.

En cuanto a los cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía, la Promovente declaró que, aunque los objeta, son parte del Caso CEPR-RV-2017-0026. Por lo que objeta el cálculo de la compra de combustible ya que no parecía transparente ni conoce de dónde provienen los cómputos. No obstante, por ser dicha alegación de un caso que está paralizado, luego entraría en ese aspecto.¹⁴ Sostuvo además que, “en la Vista en la tarde de hoy, no expondría los fundamentos por los cuales entendía que dichos cargos eran improcedentes, y los objeta aun cuando los está pagando y están al día”.¹⁵

La Promovente declaró que no está objetando los Cargos Vencidos de las facturas, los cuales según surge de la última factura objetada en este caso fechada 9 de enero de 2019, ascienden a la cantidad de \$8,984.52.

Por su parte, la Autoridad, en cuanto a la objeción a los cargos por compra de energía y compra de combustible solicitó un “*nonsuit*”. La Autoridad sostuvo que, en la medida en que la Promovente no sustentó sus alegaciones, ni en base de la prueba ni de su testimonio. Por lo tanto, hay una ausencia total sobre los elementos de aquella prueba que llevarían al Oficial Examinador a hacer una determinación sobre las alegaciones de los recursos que estamos atendiendo en el día de hoy.¹⁶ Además, la Autoridad argumentó que como cuestión de derecho y al amparo de la reglamentación vigente, hay una prohibición a los efectos de que esos cargos no son objetables, más allá de los cargos corrientes en una factura y por tanto, solicita se desestime cualquier alegación sobre dichos cargos de compra de energía y compra de combustible.¹⁷ El Negociado de Energía se reservó su determinación.

A preguntas de la Autoridad, la Promovente aceptó que todas las objeciones a las que hizo referencia en su alocución, o sea las cincuenta y nueve (59) objeciones previas en el Caso CEPR-RV-2017-0026 ante el Negociado de Energía, están relacionadas con objeciones al cargo de compra de energía y de combustible bajo las disposiciones de la Ley Núm. 33 de

¹² *Id.* a los minutos 01:35:00-01:35:56.

¹³ *Id.* a los minutos 01:35:59-01:36:40.

¹⁴ *Id.* a los minutos 01:38:08-01:40:00.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* Argumentación de la Autoridad, a los minutos 01:44:33-01:44:54.

¹⁷ *Id.* a los minutos 1:44:56-01:45:45



27 de junio de 1985,¹⁸ en relación a las facturas del año 2011 al 2017, y que en ninguna de ellas objetó los cargos corrientes.¹⁹

La Autoridad hizo referencia a la sentencia emitida en el caso KLRA2017-000630 por el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, del cual la Oficial Examinadora tomó conocimiento oficial. La Autoridad argumentó que, en dicho caso, entre otros asuntos, se sostuvo la procedencia de una multa de \$200.00 dólares impuesta a la Autoridad bajo el fundamento de que no orientaron correctamente a la Promovente sobre la falta de jurisdicción para atender las objeciones en cuanto a compra de combustible y compra de energía y, por ende, haberla hecho litigar de manera viciosa y continua sobre un derecho que la Promovente no tenía de objetar esos cargos. La Autoridad argumentó que la Promovente no apeló en el Tribunal Apelativo la determinación en su contra declarando no ha lugar sus objeciones, emitida por el Lcdo. Varela, Oficial Examinador de la Autoridad. La Promovente replicó que determinó recurrir al Negociado de Energía para la revisión de dicha determinación.²⁰

El abogado de la Autoridad señaló que, mediante cartas fechadas 4 de septiembre de 2018,²¹ 25 de octubre de 2018²² y 12 de diciembre de 2018²³, informaron a la Promovente la procedencia de los cargos por atraso, y que, por ende, ésta conocía su procedencia, aunque no estuviera de acuerdo con los mismos. Por su parte, la Promovente declaró que si las facturas fueron objetadas no procede un cargo por atraso. Añadió que el proceso de objeciones que inició ante la Autoridad no ha concluido pues recurrió de la determinación de la Autoridad ante el Negociado de Energía en el caso CEPR-RV-2017-0026 y el mismo está paralizado.²⁴

¹⁸ Conocida como *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, según enmendada. Bajo esta Ley la Autoridad adoptó el procedimiento para la objeción de los cargos que se reflejan por primera vez en la factura y para la suspensión del servicio por falta de pago. Como parte de dicho proceso ante la Autoridad, si el Oficial Examinador emitía una resolución adversa al cliente y confirmaba la exigibilidad del pago de la totalidad o parte del cargo objetado, el cliente debía pagar el balance adeudado en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la resolución. De lo contrario el cliente podía presentar una moción de reconsideración de dicha resolución dentro del término de veinte (20) días, o una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, contados ambos términos a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución.

¹⁹ Grabación de la Vista Administrativa, a los minutos 01:47:49-01:49:11.

²⁰ *Id.* a los minutos 02:05:00-02:08:22.

²¹ Véase Exhibit I-C Estipulado, Carta de la Autoridad de 4 de septiembre de 2018 sobre determinación inicial de la Autoridad.

²² Véase Exhibit II-C Estipulado, Carta de la Autoridad de 4 de septiembre de 2018 sobre determinación inicial de la Autoridad.

²³ Véase Exhibit III-C Estipulado, Carta de la Autoridad de 12 de diciembre de 2018 sobre determinación inicial de la Autoridad.

²⁴ Grabación de la Vista Administrativa, a los minutos 02:18:00-02:21:39.



La señora Darlene Fuentes declaró sobre el proceso de las objeciones de la Promovente ante la Autoridad ventiladas bajo la Ley Núm. 33. Expresó que se celebró una vista ante el Lcdo. Varela, Oficial Examinador de la Autoridad, en la cual ella fue testigo, y que emitida la resolución imponiendo una multa a favor de la señora Rivera, la misma fue apelada por la Autoridad ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico.²⁵ El Tribunal Apelativo emitió sentencia en el caso y conforme a la misma se trabajaron los casos de la Promovente en la Autoridad.²⁶ Añadió, que una vez la sentencia del Apelativo advino final y firme, se revirtieron las reclamaciones y se le dio el crédito que impuso el Oficial Examinador y que el Tribunal Apelativo validó. En específico la multa de \$200.00 dólares en la cuenta de la Promovente. Explicó que cuando habla de revertir los cargos se refiere a que se cierran todas las reclamaciones de facturas relacionadas al caso que estaba ante el Apelativo y todas regresan a ser un balance pendiente de pago en la factura de la Promovente del 11 de junio de 2018, en el Caso NEPR-RV-2019-0037, en la cual se reflejan los atrasos y el crédito de \$200.00 dólares.²⁷ Que la sentencia del tribunal confirmó la determinación del Oficial Examinador que otorgó el crédito como sanción a la Autoridad y también confirmó el No Ha Lugar del Oficial Examinador, en cuanto a las reclamaciones de la clienta sobre el cargo por compra de combustible y compra de energía.²⁸ La testigo declaró que entonces las cuantías objetadas por la Promovente al amparo de la Ley Núm. 33, se revierten o cancelan y pasan a ser parte de un cargo en atraso y comienzan a acumular intereses por el cargo por atraso una vez se cancelaron las reclamaciones.²⁹ La señora Fuentes sostuvo que los cargos por demora proceden y no están relacionados con las facturas corrientes en el caso de autos NEPR-RV-2019-0037.

A preguntas de la Promovente, la señora Darlene Fuentes declaró que los casos sobre las cincuenta y nueve (59) objeciones ante la Autoridad fueron consolidados y se vieron en un solo caso.³⁰ A preguntas de la Oficial Examinadora, la señora Darlene Fuentes declaró que, en el caso consolidado de facturas objetadas, la Promovente no efectuó el pago de los cargos objetados.³¹

En lo que respecta a los cargos por atraso, la señora Darlene Fuentes declaró que se calculan aplicando un $\frac{2}{3}\%$ mensual o el 8% anual de los atrasos, lo que sea menor, según

²⁵ *Id.*, Testimonio de Darlene Fuentes a los Minutos 02:25:26-02:26:54.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.* a los minutos 02:28:02-02:28:58.

²⁸ *Id.* a los minutos 02:29:00-02:29:45.

²⁹ *Id.* a los minutos 02:29:41-02:31:00.

³⁰ *Id.* a los minutos 02:34:57-02:35:40.

³¹ A diferencia del caso de autos, en el cual la Promovente aun cuando objeta los cargos por compra de combustible y de energía, los está pagando.



provee el Artículo XII-F del Reglamento Núm. 7982³² y que el cargo procede. En cuanto a los cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía, explicó que se calcularon multiplicando la tarifa aplicable por la cantidad de kilovatios-hora (KWh) consumidos, y que los mismos proceden. Expresó que la posición de la Autoridad es que no procede la objeción de la Promovente en cuanto a los cargos facturados por Atraso, Compra de Combustible y Compra de Energía.³³

Por último, la Promovente reiteró que las objeciones en cuanto a las facturas del año 2011 al 2017 están activas, toda vez que el Caso CEPR-RV-2017-0026 está paralizado por Orden del Negociado de Energía, y por ello entiende que los cargos por atraso no proceden.³⁴ Por su parte, la Autoridad reiteró que como cuestión de derecho no procede objetar facturas bajo los renglones de cargo por Compra de Energía y Cargo por Compra de Combustible, y que no se demostró que no procedan los cargos por atraso, por lo que se deben desestimar cada uno de los recursos presentados.

En cuanto al caso ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, número KLRA201700630,³⁵ citado por ambas partes, surge de la Sentencia emitida, que la Autoridad solicitó la revisión y revocación de la *Resolución en Reconsideración* dictada el 28 de junio de 2017 por el Oficial Examinador designado por la Autoridad, en la cual éste impuso una sanción administrativa a la Autoridad por la cantidad de \$200.00. **La Autoridad recurrió solo a los efectos de impugnar la sanción impuesta por el Oficial Examinador y el Tribunal Apelativo confirmó la determinación del Oficial Examinador.** Además, de la Sentencia dictada surge que el 31 de julio de 2017, la Autoridad recurrió ante el Apelativo de la determinación de la *Resolución de Reconsideración* y que el 28 de julio de 2017, la Promovente recurrió mediante recurso de revisión ante el Negociado de Energía bajo el caso número CEPR-RV-2017-0026.

El 10 de abril de 2018, el Negociado de Energía emitió Resolución mediante la que paralizó los procedimientos hasta nuevo aviso en el caso CEPR-RV-2017-0026, tras acoger en parte, un escrito de la Autoridad titulado *Contestación a Solicitud de Revisión y Reiterando Falta de Jurisdicción* mediante el cual solicitó la paralización de los procedimientos en virtud del Título III de la Ley "PROMESA,"³⁶ pues del Recurso de Revisión de la Promovente surgía una reclamación de daños y perjuicios.

³² *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendado, 14 de enero de 2011.

³³ *Id.*, a los Minutos 02:40:49-02:44:00.

³⁴ *Id.*, a los Minutos 02:45:00-02:46:49.

³⁵ Véase Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 27 de febrero de 2018.

³⁶ Ley Federal conocida como "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" ("PROMESA"). Véase caso en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, Caso Núm. 17 BK 4780.



II. Derecho Aplicable y Análisis

a. *Naturaleza jurisdiccional del término de treinta (30) días del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 para atender la reconsideración.*

El Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico. Dicho Artículo establece que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. **Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.**

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento Núm. 8863³⁷ a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014. La Sección 4.10 del Reglamento Núm. 8863 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, la objeción se adjudicará a favor del cliente. La Sección 4.11 del Reglamento Núm. 8863 establece la misma consecuencia por el incumplimiento con el término de sesenta (60) días para notificar la determinación inicial de la Autoridad. Igualmente, la Sección 4.14 del Reglamento Núm. 8863 dispone que si un funcionario de mayor jerarquía no notifica la decisión final en torno a una solicitud de reconsideración dentro de un término de treinta (30) días, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del cliente y se obliga a hacer los ajustes según solicitado por este.

Para determinar si un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que se debe realizar un ejercicio de interpretación estatutaria para encontrar la expresión clara del legislador en cuanto la naturaleza del término.³⁸ En vista de que el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 impone consecuencias específicas y concretas como resultado directo del incumplimiento por parte de la Autoridad, el Negociado de Energía ha determinado que los términos aplicables a la Autoridad adoptados en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 son de carácter jurisdiccional. Específicamente, el Negociado de Energía ha expresado que **“los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el**

³⁷ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

³⁸ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403-404 (2012).



funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, son jurisdiccionales.”³⁹

En cuanto a los recursos de revisión consolidados en el caso de autos, la Promovente presentó oportunamente la objeción de cada una de las facturas impugnadas ante la Autoridad.⁴⁰ En cada factura, la Promovente objetó los renglones de Cargo de Compra de Combustible, Cargo de Compra de Energía y Cargo por Atraso, según desglosados en la Tabla 1 de este escrito.⁴¹ La Promovente realizó el pago de los cargos objetados por concepto de Compra de Combustible y Compra de Energía y cargos corrientes. No pagó los Cargos por Atraso.

Tabla 2 - Fecha de Objeción de Facturas y de la determinación de la Autoridad

Fecha de la Factura objetada	Fecha de objeción	Determinación Inicial de la Autoridad	Solicitud reconsideración Cliente	Determinación Final de la Autoridad
10/mayo/2018 NEPR-RV-2019-0086	11/junio/2018	11/octubre/2018	27/oct/2018	14/marzo/2018
11/junio/2018 NEPR-RV-2019-0037	13/julio/2018	4/sept/2018	11/sept/2018	16/enero/2018
10/septiembre/2018 NEPR-RV-2019-0041	11/oct/2018	25/octubre/2018	10/nov/2018	7/febrero/2018
9/octubre/2018 NEPR-RV-2019-0042	10/nov/2018	12/dic/2018	28/dic/2018	22/febrero/2018
9/noviembre/2018 NEPR-RV-2019-0087	11/dic/2018	11/febrero/2019	23/febrero/2019	14/marzo/2019
10/diciembre/2018 NEPR-RV-2019-0084	10/enero/2019	11/febrero/2019	23/febrero/2019	26/marzo/2019
9/enero/2019 NEPR-RV-2019-0085	11/feb/2019	12/febrero/2019	3/marzo/2019	26/marzo/2019

³⁹ *Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, Resolución Final y Orden, 17 de mayo de 2018, p. 13, (énfasis suplido), confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en *Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, KLRA201800313, 2018 PR App. LEXIS 2261. Véase también, *Otto Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0032, Resolución Final y Orden en Reconsideración, 8 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en *Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA201900133, Sentencia de 26 de marzo de 2019, 2019 PR App. LEXIS 919.

⁴⁰ Véase Tabla 2, a la página 10 y 11 de este escrito.

⁴¹ Véase Tabla 1, a las páginas 2 y 3 de este escrito.



Atendida las objeciones antes relacionadas por la Autoridad, las facturas con fecha de 10 de mayo de 2018, 11 de junio de 2018, 9 de octubre de 2018, 9 de noviembre de 2018 y 10 de diciembre de 2018 fueron atendidas por la Autoridad fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días que disponen el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley Núm. 57-2014 y la Sección 4.14 del Reglamento Núm. 8863.

En cuanto a la objeción de la factura de 10 de septiembre de 2018, la Autoridad envió carta a la Promovente con fecha de 25 de octubre de 2018, indicándole que las lecturas se tomaron correctamente y no procedía un ajuste. Además, en cuanto a los cargos por atraso indicaron que proceden cargos por pago tardío de conformidad con la Sección XII, Artículo F del Reglamento 7982.⁴² Tenemos entonces que la Autoridad notificó el resultado de la investigación inicial dentro de los términos que proveen el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley Núm. 57-2014 y las Secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863 para notificar tal resultado. Inconforme con el resultado de la investigación inicial, la Promovente envió carta a la Autoridad con fecha de 10 de noviembre de 2018, sosteniéndose en la impugnación y solicitando la revisión del caso. Atendida la solicitud de revisión, el 7 de febrero de 2019, la Autoridad notificó mediante carta a la Promovente que, luego de revisar el expediente, se sostenía la decisión inicial respecto a la factura objetada. No obstante, tenemos entonces que la Autoridad atendió la solicitud de revisión transcurridos ochenta y ocho (88) días desde que ésta fue presentada por la Promovente, o sea, fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días que dispone el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley Núm. 57-2014 y la Sección 4.14 del Reglamento 8863.

En cuanto a la factura de 9 de enero de 2019 la Autoridad envió carta a la Promovente con fecha de 12 de febrero de 2019, indicándole que las lecturas se tomaron correctamente y no procedía un ajuste. En cuanto a los cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía indicaron que éstos fueron calculados correctamente multiplicando el consumo medido (780 kWh) por los factores aplicables y que el Cargo por Ajuste procedía ya que está contemplado en la Sección XII, Artículo F del Reglamento Núm. 7982. Tenemos entonces que la Autoridad notificó el resultado de la investigación inicial dentro de los términos que proveen el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley Núm. 57-2014 y las Secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863 para notificar tal resultado. Inconforme con el resultado de la investigación inicial, la Promovente envió carta a la Autoridad con fecha de 3 de marzo de 2019, sosteniéndose en la impugnación y solicitando la revisión del caso. Atendida la solicitud de revisión, el 26 de marzo de 2019, la Autoridad notificó mediante carta a la Promovente que, luego de revisar el expediente, se sostenía la decisión inicial respecto a la factura objetada. Tenemos entonces que la Autoridad atendió la solicitud de revisión dentro de los términos que proveen el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley Núm. 57-2014 y las Secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863 para notificar tal resultado.

⁴² *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendado, 14 de enero de 2010.



b. *Procedencia de las objeciones bajo el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014*

Transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días para que la Autoridad notificara la resolución final, y a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.14 del Reglamento 8863, se entiende que la objeción en cuanto a las facturas con fecha de 10 de mayo de 2018, 11 de junio de 2018, 9 de octubre de 2018, 9 de noviembre de 2018, 10 de diciembre de 2018 y la de 10 de septiembre de 2018, han sido declaradas con lugar y que la compañía se obliga a hacer los ajustes correspondientes en las facturas objetadas. En el presente caso, la Promovente fue específica en cuanto a los cargos objetados de Compra de Combustible, Compra de Energía y Cargo por Atraso, según las cantidades desglosadas en la Tabla 1 de este escrito.⁴³ Sin embargo, tenemos que analizar si estos cargos podían de umbral ser objetados siguiendo el proceso que provee el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, y consecuencia determinar si el remedio específico solicitado por la Promovente puede ser concedido.

Por otro lado, en cuanto a la factura de 9 de enero de 2019, debido a que ésta fue atendida por la Autoridad dentro de los términos provistos, debemos evaluar qué remedio procede en derecho, si alguno.

i. Cargo por Atraso

El Reglamento Núm. 7982,⁴⁴ adoptado por la Autoridad establece los términos y condiciones que rigen la relación entre la compañía y sus clientes respecto al suministro de servicio eléctrico. De acuerdo con el Artículo F de la Sección XII del Reglamento 7982, el Cargo por Atraso se impone cuando una cuenta residencial tiene un atraso de \$1,000 o el importe de las últimas dos facturaciones, lo que sea menor. Dicho Cargo por Atraso equivale a dos tercios por ciento ($\frac{2}{3}\%$) de las cantidades en atraso que no estén vencidas ni objetadas.⁴⁵

⁴³ Véase Tabla 1, a la página 2 y 3 de este escrito.

⁴⁴ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, 14 de enero de 2011.

⁴⁵ El Artículo F de la Sección XII del Reglamento 7982, lee como sigue:

Cuando los atrasos en la factura de cualquier cliente, excepto corporaciones públicas y agencias de gobierno, excedan de \$1,000 o del importe de las últimas dos facturaciones, lo que sea menor, se añade al importe a pagar un cargo adicional computado sobre la cantidad en atrasos a la fecha de facturación, equivalente a dos tercios por ciento ($\frac{2}{3}\%$) mensual. Para el cómputo de este cargo por atrasos no se considera ningún cargo corriente ni cargos facturados previamente que no se encuentren vencidos o que hubiesen sido objetados en conformidad con el procedimiento que se establece en la Sección XIII de este Reglamento, mientras no se determine sobre la objeción. Este cargo no releva al cliente de su obligación de pagar las facturas con prontitud ni limita la facultad de la Autoridad para suspender el servicio por falta de pago conforme al procedimiento establecido en la Sección XIV de este Reglamento. Los cargos por atrasos se consideran parte de la factura y de no satisfacerse antes de la fecha de vencimiento, se suman a cualesquiera otros atrasos que refleje la cuenta para efectos del cómputo del este cargo en una próxima factura. De recibirse un pago parcial, el mismo aplica con prioridad a los cargos por atrasos no satisfechos.



El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley Núm. 57-2014, dispone que un cliente de la Autoridad puede objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía.

En el presente caso, la Promovente impugnó la imposición del Cargo por Atraso en cada una de las facturas objetadas, con excepción de la factura de 10 de mayo de 2018, por entender que dicho cargo no procede. Además, argumentó que debido a que en el caso CEPR-RV-2017-0026 existe una orden de paralización no procede que mensualmente la Autoridad imponga cargos por atraso, cuando desde el año 2017 ha pagado todas las facturas en su totalidad, con excepción de los cargos por atraso.⁴⁶ De la totalidad del expediente administrativo surge que, a partir de la factura con fecha de 11 de junio de 2018, la Autoridad comenzó a incluir en las facturas de la Promovente un renglón de Cargo por Atraso que hasta ese momento no estaba contemplado. Según surgió durante la vista, la Autoridad se limitó a indicar que el Cargo por Atraso procede conforme al Reglamento Núm. 7982, pero no demostró que estuviese bien computado. Por tratarse de una objeción a la imposición de un cargo, y del cálculo matemático, este puede ser objetado siguiendo el procedimiento de revisión de facturas que provee el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014.

ii. Cargos por Compra de Energía y Compra de Combustible

La Sección 6A de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,⁴⁷ según enmendada, provee para que la Autoridad adopte cargos de ajuste para recuperar los costos variables en la compra de combustible y en la compra de energía como parte de la estructura tarifaria.⁴⁸

A la fecha de las facturas objetadas, los costos variables asociados a la compra de combustible y energía se recuperaban a través de la Cláusula de Ajuste, la cual tiene un componente de Compra de Combustible y otro componente de Compra de Energía. La tarifa aplicable a la cuenta de la Promovente es la de Servicio Residencial General ("GRS"). La tarifa GRS vigente para los periodos de las facturas objetadas, se encuentra el *Libro de Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad*.⁴⁹ Esta tarifa GRS comprende la Tarifa Básica, que incluye el Cargo Mensual por Energía y el Cargo Fijo Mensual, y la Cláusula de Ajuste, que se compone del Factor de Compra de Combustible ("FCC") y el Factor de Compra de Energía ("FCE"). Incluye también la Tarifa Provisional aprobada por el Negociado de Energía.⁵⁰ Bajo la tarifa GRS, los cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan

⁴⁶ *Id.* a los minutos 01:35:00-01:35:56.

⁴⁷ Conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 83").

⁴⁸ El Artículo 2.7 de la Ley 57-2014 añadió la Sección 6A a la Ley 83. Previo a la adopción de la Ley 57-2014, la facultad de la Autoridad para adoptar tarifas emanaba de la Sección 6 de la Ley 83.

⁴⁹ <https://aeepr.com/es-pr/Site-Servicios/Manuales/LibroTarifas02.pdf>, página visitada el 18 de febrero de 2020.

⁵⁰ Resolución y Orden, *In Re: Review of Rates of the Puerto Rico Power Authority, Order Establishing Provisional Rates*, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 24 de junio de 2016.



multiplicando el consumo del cliente en kWh, por los factores FCC y el FCE para voltaje de Distribución Secundaria aplicables durante el ciclo facturado.⁵¹

En el presente caso, la Promovente objetó los cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía, pero en la Vista Administrativa indicó que, como estos son parte del Caso CEPR-RV-2017-0026, el cual está paralizado, es de forma posterior que estaría entrando en ese aspecto.⁵² Por lo tanto, en la vista celebrada la Promovente no expuso los fundamentos por los cuales entendía que dichos cargos no procedían⁵³ y tampoco argumentó que hayan sido calculados de forma errónea. Es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁵⁴

De otra parte, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley Núm. 57-2014, claramente dispone que **“ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (*securitization*) facturado por la Autoridad”** (énfasis suplido). El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que “cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.⁵⁵ “En virtud de dicho mandato, al interpretar un estatuto, debemos, de entrada, remitirnos al texto de la ley, pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa.”⁵⁶

A la luz del derecho antes expuesto, en cuanto a los cargos de Compra de Combustible y Compra de Energía, aun cuando la Promovente no presentó los fundamentos por los cuales objeta estos cargos, se puede colegir de un análisis de la totalidad del expediente administrativo, que la Promovente objeta la mera imposición de cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía, cargos que son parte integral de la tarifa de la Autoridad. El Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 claramente prohíbe a los clientes utilizar el procedimiento de objeción de facturas para objetar o impugnar la tarifa vigente. Ya anteriormente el Negociado de Energía ha determinado que la metodología y las fórmulas para calcular los cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía son parte de la tarifa que no pueden impugnarse mediante el procedimiento de revisión de facturas que

⁵¹ <https://aeepr.com/es-pr/QuienesSomos/Ley57/Facturación/Tablas%20Factor%20de%20Ajuste.pdf>, página visitada el 12 de septiembre de 2019.

⁵² *Id.* a los Minutos 01:38:08-01:40:00.

⁵³ *Id.* La Promovente expresó que, aun cuando objeta estos cargos, los está pagando y están al día, pero no va a entrar en cuales son los fundamentos de su objeción a los mismos.

⁵⁴ Véase, a manera de ejemplo, *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

⁵⁵ 31 L.P.R.A. § 14.

⁵⁶ *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 476-477 (2006).



proveen el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento Núm. 8863.⁵⁷ Como expresáramos, lo único que podría impugnarse bajo el procedimiento de revisión de facturas **es el cómputo matemático para obtener los cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía, y dicha impugnación no surge de las alegaciones de la Promovente.**⁵⁸

Por tanto, siendo improcedente el utilizar el procedimiento de revisión de facturas para objetar los elementos tarifarios de Compra de Combustible y Compra de Energía, es improcedente conceder como remedio eliminar tales cargos de la factura objetada. En consecuencia, procede declarar no ha lugar el recurso presentado en cuanto a los cargos por compra de combustible y de energía.

En cuanto a la objeción del Cargo por Atraso en las facturas objetadas, de la Vista Administrativa celebrada en el caso de autos, surge que los cargos en atraso, los cuales se reflejan en las facturas de la Promovente, a partir de la factura con fecha del 11 de octubre de 2018 tienen su origen en las cincuenta y nueve (59) facturas que fueron objetadas por la Promovente ante la Autoridad y de cuya determinación final esta recurrió ante el Negociado de Energía en el caso Núm. CEPR-RV-2017-0026. El 10 de abril de 2018, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual paralizó los procedimientos en dicho caso a solicitud de la Autoridad, bajo las disposiciones de la Ley "PROMESA".

A esos efectos, la Autoridad estableció que, los casos sobre las cincuenta y nueve (59) objeciones ante la Autoridad fueron consolidados y se vieron en un solo caso.⁵⁹ Que una vez la sentencia del Tribunal Apelativo advino final y firme, las cuantías objetadas por la Promovente al amparo de la Ley Núm. 33, se revirtieron o cancelaron y pasaron a ser parte de un cargo en atraso el cual comienza a acumular intereses una vez se cancelaron las reclamaciones.⁶⁰ La Autoridad sostuvo que entonces el balance pendiente de pago pasó a reflejarse en la factura de la Promovente del 11 de junio de 2018, en el caso de autos, NEPR-RV-2019-0037, en la cual se puede observar el cargo por atraso y el crédito de \$200.00 dólares⁶¹ **y que los cargos por demora proceden y no están relacionados con las facturas corrientes en el caso de autos NEPR-RV-2019-0037, según consolidado.**

⁵⁷ *Mónica Barbosa Ramos v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, Resolución Final, 16 de junio de 2017, pp. 2-8; Resolución (Resolución con relación a la Moción de Reconsideración presentada por la Promovente), 1 de noviembre de 2017, pp. 3-4; confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en *Barbosa Ramos v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA201700826, KLRA201700839, Sentencia de 26 de abril de 2018, 2018 PR App. LEXIS 1185.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.* a los Minutos 02:34:57-02:35:40.

⁶⁰ *Id.* a los Minutos 02:29:41-02:31:00.

⁶¹ *Id.* a los Minutos 02:29:41-02:31:00.



Además, la señora Darlene Fuentes declaró que, en el caso consolidado ante la Autoridad, la Promovente no efectuó el pago de los cargos objetados.⁶²

Surgiendo los cargos por atraso de las objeciones de las cuales recurrió la Promovente en el caso CEPR-RV-2017-0026, el cual está paralizado a solicitud de la propia Autoridad, y beneficiando dicha paralización a la Autoridad, de igual manera debe beneficiar a la Promovente, por lo que la Autoridad no puede facturar cargos por atraso de las facturas cuyo caso no ha podido ventilarse ante el Negociado de Energía.

Además, la Promovente presentó oportunamente un recurso de revisión ante el Negociado de Energía sobre la determinación final emitida por la Autoridad el 28 de julio de 2017, sobre las 59 objeciones consolidadas. Por lo tanto, contrario a la alegación de la Autoridad, la Resolución emitida por el Oficial Examinador de la Autoridad no es final y firme, y la Autoridad no podía proceder con revertir o cancelar las cuantías objetadas por la Promovente para cobrar el Cargo por Atraso. La Autoridad deberá esperar en su día, que el Negociado de Energía emita la determinación final en el caso CEPR-RV-2017-0026 y una vez esta advenga final y firme, entonces deberá iniciar el proceso de reversión, de ser este procedente.

Finalmente, en cuanto a los Cargos por Atraso, la Autoridad expresó que estos se calculan de conformidad con la Sección XII, Artículo F del Reglamento 7982. Por un lado, sobre este particular, las facturas objetadas por la Promovente, con excepción de la del 9 de enero de 2019, fueron atendidas por la Autoridad fuera de los términos jurisdiccionales dispuestos en la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento Núm. 8863 y, por otro lado, aun cuando la Autoridad indicó que el cargo procede conforme al Reglamento Núm. 7982, no demostró la exactitud del cómputo o la metodología utilizada para realizar el mismo. Por consiguiente, la Autoridad deberá otorgar un crédito en la cuenta de la Promovente por las cantidades facturadas por este concepto, que en el presente Recurso de Revisión asciende a la cantidad de \$343.62, y de cualquier interés facturado bajo este renglón.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, de conformidad con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el presente recurso de revisión en cuanto a los cargos por compra de combustible y compra de energía, y declara **HA LUGAR** el recurso en cuanto al Cargo por Atraso. Se **ORDENA** a la Autoridad a dejar sin efecto los cargos por atraso reflejados en las facturas aquí objetadas y emitir el crédito correspondiente en la cuenta de la Promovente correspondiente al Cargo por Atraso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de

⁶² A diferencia del caso de autos, en el cual la Promovente aun cuando objeta los cargos por compra de combustible y de energía, los está pagando.



conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

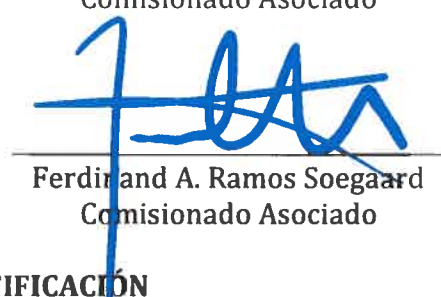


Regístrese y notifíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de marzo de 2021. Certifico además que el 8 de marzo de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación a los Casos NEPR-RV-2019-0037, NEPR-RV-2019-0041, NEPR-RV-2019-0042, NEPR-RV-2019-0084, NEPR-RV-2019-0085, NEPR-RV-2019-0086 y NEPR-RV-2019-0087 y he enviado copia de la misma a: fernando.machado@prepa.com y angeloliveras96@aol.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Fernando Machado Figueroa
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, P.R. 00936

Ana L. Rivera Valcárcel

Chalets del Parque
12 Ave. Arbolote, Apt. 170
Guaynabo, PR 00969-5508

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de marzo de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hecho

1. La Promovente es clienta de la Autoridad, con número de cuenta 4781712975, con tarifa de Servicio Residencial General ("GRS").
2. La Promovente objetó ante la Autoridad las facturas fechadas: 10 de mayo de 2018; 11 de junio de 2018; 10 de septiembre de 2018; 9 de octubre de 2018; 9 de noviembre de 2018; 10 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019. Cada una de las facturas objetadas comprenden un ciclo de facturación.
3. El consumo medido durante los periodos cubiertos en las facturas objetadas surge de la *Tabla de Facturas Objetadas*, a la página 2-3 de esta Resolución.
4. Las facturas objetadas incluyen Cargos Vencidos que, en la última factura de 9 de enero de 2019, ascienden a la cantidad de \$8,984.52, según se puede observar en la *Tabla de Facturas Objetadas*, a la página 2-3 de esta Resolución. La Promovente no objetó los cargos vencidos.
5. Los cargos corrientes en las facturas objetadas se dividen en los siguientes renglones: Tarifa Básica; Tarifa Provisional; Compra de Combustible; Compra de Energía y Cargo por Atraso. Véase Tabla 1, a la p. 2-3 de este escrito.
6. La Promovente solicitó una investigación a la Autoridad mediante carta, en cada una de las siete (7) facturas objetadas y consolidadas en este caso, objetando los cargos por Compra de Combustible, Compra de Energía y Cargo por Atraso.
7. La Autoridad aplicó un crédito a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$200.00, según surge de la factura de 11 de junio de 2018, de conformidad con la Resolución en Reconsideración emitida por el Oficial Examinador de la Autoridad.
8. La Promovente pagó los cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía a pesar de haberlos objetados.
9. En este Recurso atendimos de forma consolidada la solicitud de revisión de siete (7) facturas. De la factura objetada y fechada 10 de mayo de 2018 no surgen cargos por atraso. No obstante, de la suma de las otras seis (6) facturas emitidas por la Autoridad a partir del 11 de junio de 2018, los cargos por atraso ascienden a la cantidad de \$343.62.
10. La Promovente no pagó los Cargos por Atraso objetados.
11. La Autoridad notificó a la Promovente el resultado de la investigación inicial, fuera del término de treinta (30) días establecido en ley y reglamento, en las facturas con fecha de 10 de mayo de 2018; 11 de junio de 2018; 9 de octubre de 2018; 10 de septiembre de 2018; 9 de noviembre de 2018 y 10 de diciembre de 2018.



12. La Promovente solicitó oportunamente la reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía de la Autoridad mediante carta en todas las objeciones.
13. La Autoridad notificó a la Promovente el resultado final de la reconsideración mediante carta, fuera de los términos establecidos en ley y reglamento, con excepción de la factura con fecha de 9 de enero de 2019.
14. La Tarifa GRS de la Autoridad vigente a la fecha de la factura objetada incluye cargos a base de la Cláusula de Ajuste, y la Cláusula de Ajuste a su vez incluye el FCC y el FCE.
15. No se puede utilizar el procedimiento de revisión de facturas para objetar los elementos tarifarios de Compra de Combustible y Compra de Energía.
16. Se puede impugnar bajo el procedimiento de revisión de facturas el cómputo matemático para obtener los cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía, pero la Promovente en sus alegaciones, no manifestó que existiera error en el cómputo matemático de las facturas objetadas.
17. La Promovente presentó solicitud de revisión ante el Negociado de Energía, en cuanto a las diferentes facturas objetadas los días 4 y 8 de marzo de 2019 y 11 y 25 de abril de 2019.

Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó su objeción a las facturas ante la Autoridad dentro del término de treinta (30) días que proveen el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.01 del Reglamento 8863.
2. La Autoridad completó y notificó el resultado de la investigación inicial fuera del término de sesenta (60) días que proveen el Artículo 6.27 (a)(3) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.11 del Reglamento 8863, con excepción de la factura de 9 de enero de 2019.
3. La Promovente presentó su solicitud de reconsideración de cada factura objetada dentro del término de veinte (20) días que proveen el Artículo 6.27(a)(4) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.13 del Reglamento 8863, con excepción de la factura de 9 de enero de 2019.
4. La Autoridad notificó el resultado de la decisión final fuera del término de treinta (30) días que proveen el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.14 del Reglamento 8863, con excepción de la factura de 9 de enero de 2019.
5. El término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 para que la compañía de energía inicie una investigación o evalúe una solicitud de reconsideración y notifique la determinación final al cliente es de naturaleza jurisdiccional.



6. Si la compañía incumple con el término de treinta (30) días que proveen el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.14 del Reglamento 8863 para notificar la decisión final, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
7. La Promovente presentó su solicitud de revisión de cada factura objetada ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días que provee la Sección 5.01 del Reglamento 8863.
8. La Sección 6A de la Ley 83, provee para que la Autoridad adopte, como parte de su tarifa, cargos de ajuste para recuperar los costos variables en la compra de combustible y en la compra de energía.
9. Previo a la aprobación de la Ley 57-2014, la facultad de la Autoridad para adoptar tarifas emanaba de la Sección 6 de la Ley 83.
10. Las cláusulas de Compra de Combustible y Compra de Energía son elementos de la estructura tarifaria de la Autoridad, adoptados conforme a la Ley 83.
11. El procedimiento de objeción de facturas del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 no puede ser utilizado para impugnar la tarifa de la Autoridad.
12. Aún si la Autoridad incumple con el término de treinta (30) días que proveen el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.14 del Reglamento 8863 para notificar la decisión final, no puede adjudicarse a favor del cliente una objeción cuyo propósito es impugnar la tarifa de la Autoridad, pues no es objetable.
13. La Promovente no objetó el cómputo matemático del Cargo por Compra de Combustible y Compra de Energía.
14. No procede la objeción de la Promovente en cuanto a los cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía.
15. Debido a que el Cargo por Atraso es un cargo a los clientes, se puede utilizar el proceso de revisión de facturas contenido en la Sección 6.27 de la Ley 57-2014, para objetar el cómputo matemático de dicho cargo.
16. La objeción al cómputo del Cargo por Atraso procede.
17. Debido a que la Autoridad no emitió su determinación final respecto a las objeciones de facturas bajo el renglón del Cargo por Atraso dentro del término de ley y reglamento para ello, la objeción debe ser adjudicada a favor de la Promovente.
18. Dado que la Autoridad no pudo precisar la manera en que se calculó el Cargo por Atraso, no se puede corroborar que estos se realizaron conforme a derecho.
19. Procede un ajuste en la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$343.62.

